



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 44.

Viernes 17 de Septiembre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 64.

No habiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitido para su insercion en el Boletín oficial, la relacion de los electores que han tomado parte en la eleccion del dia 12, he acordado imponerles la multa de 25 pesetas que desde luego deberán hacer efectiva en el papel correspondiente, y conminarles con el recargo del 5 por 100 diario si no la hicieren efectiva en el plazo de diez dias ó no remitieran la expresada relacion inmediatamente.

Cáceres 16 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

Pueblos.

Ahigal.
Caminomorisco.
Casa de Palomero.
Casares.
Casas del Monte.
Granadilla.
Granja.
Nuñomoral.
Pinofranqueado.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Perales.
Villamiel.
Abertura.

Alcollarin.
Alia.
Berzocana.
Cabañas.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Gordo.
Higuera.
Mesas de Ibor.
Navalmoral.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Saucedilla.
Toril.
Valdecañas.
Valdehuncar.
Valdelacasa.
Conquista.
Herguijuela.
Ibahernando.
Miajadas.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo
Ruanes.
Santa Ana.
Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.
Trujillo.
Villamesias.
Alcuéscar.
Arroyomolinos de Montanchez.
Benquerencia.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Valdemorales.

Circular núm. 65.

Ampliando mi circular núm. 61, publicada en el Boletín del dia 14 de este mes, debo significar á los señores Alcaldes lo siguiente:

1.º Que toda guia de caballería que expidan en lo sucesivo, sin el sello de este Gobierno civil, será considerada como falsa y por consiguiente sin ningun valor ni efecto.

2.º Inmediatamente dispondrán que las guías que no reunan dicho requisito, sean recogidas siempre que se presente ocasion y canjeadas por las legítimas, con el fin de evitar perjuicios á sus actuales poseedores.

3.º Al efecto de poder cumplir este servicio los Alcaldes cuidarán de reclamar por medio de sus agentes en esta capital el número de guías

que consideren necesario para un determinado tiempo, las cuales serán facilitadas por este Gobierno.

4.º Exigiré la más estrecha responsabilidad á los contraventores de estas disposiciones, á cuyo fin prevengo á la Guardia civil que recojan toda guía de las referidas, que no estén autorizadas por este Gobierno, para proceder como corresponda en justicia contra los falsificadores.

Cáceres 17 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras —Expropiacion.

Habiendose declarado por este Gobierno de mi cargo, con fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas, para la ejecucion de las obras del trozo segundo de la carretera de Plasencia á Logrosan en el término municipal de Trujillo, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los interesados que comprende la relacion que á continuacion se expresa, designen ante las Alcaldías respectivas dentro del término de ocho dias, el perito que á cada uno haya de representarle, teniendo presente que á cada uno haya de representar, teniendo presente que han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879, las personas que designen á los efectos oportunos.

Cáceres 11 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

RELACION NOMINAL de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse para construir el segundo trozo de la carretera de Plasencia á Logrosan.

Interesados D. Fulgencio Maria Tabernero y D. Pedro Martin Valcochea, segundo trozo, término municipal de Trujillo, dehesa de pasto y labor, cuyos colonos ó arrendatarios son D. Fulgencio Maria Tabernero, D. Cosme Damian Garcia y don Juan Lindo Pajares.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiacion.

Habiendose declarado por este Gobierno de mi cargo con fecha 7 del actual, la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas para la ejecucion de las obras del trozo segundo de la Carretera de Plasencia á Logrosan, término municipal de Jaraicejo, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los interesados que comprenden la relacion que á continuacion se expresa, designen ante la Alcaldía de Jaraicejo dentro del plazo de ocho dias, el perito que á cada uno haya de representarle, teniendo presente que han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la Ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879, las personas que designen á los efectos oportunos.

Cáceres 14 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

RELACION NOMINAL de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse para construir el segundo trozo de la carretera de Plasencia á Logrosan por Trujillo segun los resultados del replanteo.

Interesado D. Lorenzo Martin Rios, la tercera y cuarta del trozo, en término de Jaraicejo, dehesa de labor, venta con derecho de pontazgo sobre el punto de la Barquita, cuyo colono ó arrendatario es D. Francisco Barbero Rodriguez.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 2 de Octubre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos de la dehesa Marradas del Coto, perteneciente á Aldeanueva de la Vera, bajo el tipo de 1.450 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm 232, correspondiente al día 20 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Rodriguez Chaos y otros contra la resolucion de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumpliendo lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposicion de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodriguez Chaos y otros contra la resolucion al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Concejales en causa que se les formó por delito de prevaricacion, suspension que les fuéalzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreseyó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; mas el 25 Enero del 85 se les volvió á procesar y suspender por auto que fuéalzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo abueltos libremente en 6 de Agosto.

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la ley Municipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los suspendidos hasta tanto que se resolvía la situacion anormal y transitoria en que se encontraban.

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente segun se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en sesion de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales suspensos y á D. Facundo Rodriguez, á quien la suspension no había alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron los dias 4, 5 y 6 del siguiente mes de Junio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovacion bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que habían sido desposeídos sin que se les sintiera volver á ellos una vez terminada la suspension; pretension que fué resuelta favorablemente por el

Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolucion han recurrido enalzada el Alcalde y dos Concejales del mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestion, y la repeticion con que se están resolviendo casos de análoga naturaleza, dispensan á la Seccion de entrar en largos razonamientos para proponer la resolucion que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Viana del Bollo no pudo ser causa sino de que se nombrasen por el Gobernador los que habían de sustituirlos mientras se resolvía la interina situacion en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin llenarse en el formalidad alguna y sin oír á los interesados, que ni supieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó, cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los dias 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tienen que serlo tambien las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y presididas por personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competian sino á los Concejales suspensos, que debieron volver al ejercicio de las mismas una vez terminada la suspension.

Sin embargo, el Gobernador no obró dentro del círculo de sus atribuciones, pues la de anular estas elecciones compete á la Comision provincial ó al Gobierno, segun los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Seccion opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1884, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder á otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 240, correspondiente al 28 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la estacion férrea de Veguellina y la oficina del ramo de Llamas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de

la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.480 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion férrea de Veguellina á la oficina del ramo de Llamas de la Rivera y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se

hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Veguellina, en el ferrocarril del Noroeste, y la oficina del ramo de Llamas de la Rivera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la estacion férrea de Veguellina á la oficina del ramo de Llamas de la Rivera, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se en-

tenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el

completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

En la Gaceta de Madrid núm. 207, correspondiente al día 26 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

RELACION NOMINAL de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se ha recibido en este Centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Inspección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte, si no hubiesen solicitado la conversion en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieren reclamada anteriormente solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Regimiento infantería de la Reina, primer batallón.

(Conclusion.)

Soldado Natalio Roca Vivar, natural de Castellar de Santiago, provincia de Ciudad Real: alcance 135'13

Idem Manuel Plana Mata, natural de Venfallar, provincia de Tarragona: alcance 167'47.

Cabo segundo José Treus Hernandez, natural de Poliña, provincia de Gerona: alcance 382'24.

Soldado Miguel Merino Espósito, natural de San Andrés, provincia de Pontevedra: alcance 256'38.

Idem José Alvarez Lopez, natural de Santa Maria de Conforto, provincia de Lugo: alcance 325'40.

Idem José Verde Force, natural de Alcublas, provincia de Valencia: alcance 214'15.

Idem Alajandro Cupa Labrador, natural de Breulle, Francia: alcance 31'04.

Cabo segundo Manuel Hermida Pico, natural de Paros, provincia de la Coruña: alcance 211'29.

Soldado Manuel Varela Muriño, natural de Vélez, provincia de Pontevedra: alcance 124'32.

Cabo segundo Ramon Lenguarcá Lopez, natural de Almería: alcance 741'66.

Soldado José Durán Nuñez, natural de Campillo, provincia de Badajoz: alcance 172'68.

Idem Julian Rojo Gordo, natural de Brumeda, provincia de Guadalajara: alcance 349'37.

Cabo primero Benito Espinosa Blanco, natural de Alcaraz, provincia de Albacete: alcance 209'47.

Soldado Benito Soba Compau, natural de San Esteban de Lorena, provincia de Gerona: alcance 194'89.

Idem Manuel Garzo Gazulo, natural de Bolea, provincia de Huesca: alcance 115'16.

Cabo primero Francisco Perez Jimenez, natural de Villagarcía, provincia de Cuenca: alcance 132'33.

Idem Santiago Rodriguez Expósito, natural de Santa Eulalia, provincia de la Coruña: alcance 2371'01.

Idem Pedro Burgos Villagra; natural de Vecilla, provincia de Valladolid: alcance 182'05.

Soldado José Torres Fortna, natural de Ruidoms, provincia de Tarragona: alcance 206'21.

Corneta Mariano Montalbán Gil, natural de Llestes, provincia de Zaragoza: alcance 225'21.

Soldado Martin Garcia Bet, natural de Villamartin, provincia de Leon: alcance 361'32.

Idem José Pereira Broncal, natural de Morgade, provincia de Lugo: alcance 198'43.

Idem José Dopazos Creus, natural de Mand., provincia de Lugo: alcance 184'38.

Cabo de cornetas Pedro Fernandez Pereira, natural de Orense: alcance 125'82.

Soldado José Serrés Surena, natural de San Mateo, provincia de Castellon: alcance 98'51.

Idem Alejandro Asensio Alegre, natural de Tramacastell, provincia de Teruel: alcance 122'19.

Idem Juan Puig Serra, natural de Masanctenta, provincia de Gerona: alcance 122'38.

Idem Miguel Torres Sancho, natural de Huéscar, provincia de Granada: alcance 137'34.

Idem Francisco Girado Bernabé, natural de Murcia: alcance 110'84.

Idem Julian Carrion Tortosa, natural de Valverde, provincia de Alvacete: alcance 130'98.

Idem Leon Murillo Murillo, natural de Mason, provincia de Teruel: alcance 115'75.

Idem Tomás Cervera Cañada, natural de Muenza, provincia de Albacete: alcance 78'50.

Idem Francisco Serrano Abril, natural de Villa Palacin, provincia de Albacete: alcance 81.

Idem Diego Ortiz Martinez, natural de La Roda, provincia de Albacete: alcance 64'26.

Idem José Curro Raso, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 92'14.

Idem José Serra Carreciosa, natural de Esco, provincia de Tarragona: alcance 70'85.

Idem Vicente Guerrero Descargas, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona: alcance 79'49.

Cabo primero Mariano Gamarra Rodriguez, natural de Cifuentes, provincia de Guadalajara: alcance 41'82.

Soldado Eulogio Gallardo Villafuelo, natural de Valtrañá, provincia de Valencia: alcance 48'59.

Idem José Garcia Alvarez, natural de Murcia: alcance 119'15.

Idem Julian Rivas Dominguez, natural de Eljas, provincia de Cáceres: alcance 12.

Idem José Sanchez Garcia, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 77'04.

Idem Francisco Marquez Gonzalez, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real: alcance 80'84.

Idem Baldomero Garcia Garcia, natural de Astorga, provincia de Leon: alcance 39'62.

Idem Manuel Ran Zurita, natural de Monturcon, provincia de Guadalajara: alcance 51'83.

Idem Ramon Alizandre Ferrer, natural de Rusafa, provincia de Valencia: alcance 82'76.

Idem Gonzalo Martin Gomez, natural de Unrighi, provincia de Cádiz: alcance 77'56.

Idem Francisco Esquina Conejero, natural de Gijora, provincia de Córdoba: alcance 35'94.

Idem Alejandro Fernandez Lopez, natural de Villagrajica, provincia de Valladolid: alcance 114'53.

Madrid 17 de Julio de 1886.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lull.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

La ley de 2 de Agosto último, dispone que queden libres de toda multa y del pago del 6 por 100 de intereses de demora los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes que en aquella fecha no hubieren sido presentados á la liquidacion y pago del mismo en las oficinas correspondientes siempre que los interesados presenten dichos documentos antes de 1.º de Noviembre próximo y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que fija el Reglamento.

En su consecuencia, esta Delegacion ha acordado llamar la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que se sirvan anunciar en sus respectivas localidades, la citada disposicion legal y puedan aprovecharse del beneficio que la misma concede á todas las personas que hayan dejado de presentar á su debido tiempo algun documento de los sujetos al expresado impuesto.

Cáceres 15 de Septiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Certificado de las diligencias de apremio de primer grado.—D. Antonio de la Vega, Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara. —Certifico: Que por el Recaudador de Contribuciones directas de este término municipal por delegacion del Banco de España, D. Juan Bermejo, se ha presentado á esta Alcaldía con fecha 7 del mes de Septiembre actual, la relacion duplicada de todos los contribuyentes de este término municipal, por el concepto de territorial é industrial, que han dejado de satisfacer sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, ascendentes á la suma de 1736 pesetas 39 céntimos por territorial, y 436 pesetas 98 céntimos por industrial, en los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados por todos los medios usuales en esta localidad con arreglo á instruccion; y en su vista, por el señor Alcalde, se ha decretado con fecha ocho del actual, el apremio de primer grado contra dichos deudores con arreglo al art. 22 de la instruccion, declarándoles incursos en el recargo de 5 por 100 segun el mismo dispone.

Sucesivamente se ha publicado esta resolucion por los oportunos edictos, insertándose íntegramente dicha providencia para conocimiento del vecindario y empleándose así bien para su mayor publicidad todos los medios de costumbre en esta poblacion y su término municipal y hecho público además por medio de viva voz.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el segundo párrafo del mismo, espido la presente para remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valencia de Alcántara á 8 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Pló.—El Secretario, Antonio de la Vega.—Hay un sello que dice; Alcaldía Constitucional de Valencia de Alcántara.

Es copia, Cuellar.

D. Antonio Escobar y Brabander,
Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el expediente que se referirá se ha dictado una sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

En la ciudad de Cáceres á 6 de Setiembre de 1886, el Sr. D. Juan Palomar y Jimenez, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de Magdalena Nieto Rodriguez, vecina de Malpartida de Cáceres, sirvienta, para litigar con su marido Miguel Martin Gonzalez de la propia vecindad, trajectivo, representada por el Procurador D. Ezequiel Garcia Pelayo y dirigida por el Licenciado D. José Luis Gomez.....

Fallo.

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Magdalena Nieto Rodriguez, para litigar con su marido Miguel Martin Gonzalez, con derecho á los beneficios dispensados á los de su clase.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes, notificándose en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido el presente que autorizo en Cáceres á 13 de Setiembre de 1886.—V.º B.º, Palomar.—Antonio Escobar.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDELACASA.

Subasta de pastos.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicacion de 7 de actual, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa boyal de este pueblo, el dia 28 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial bajo mi presidencia con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Guardia civil, bajo el tipo de 2.000 pesetas en que ha sido tasado mencionado aprovechamiento y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades y llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en referida subasta.

Valdelacasa 13 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Gabriel Jarillo Jarillo.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Auxiliar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de la plaza de auxiliar de esta Secretaría municipal,

con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, satisfechas de los fondos de su presupuesto por trimestres vencidos al recibir su asignacion los demás empleados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del término de quince dias á contar desde el de la fecha, acompañando informe del Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, sobre su conducta moral, pública y privada.

Aldeanueva de la Vera 12 de Setiembre de 1886.—El Alcalde Presidente, Emilio Martin.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Subasta de consumos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento secundando el de la Superioridad, tendrá lugar el dia 20 del corriente mes en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce de su mañana, otra subasta en un sólo acto, para arrendar á venta libre las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de esta localidad, para el actual año económico de 1886 á 1887, con entera sujecion al pliego de condiciones que obrará en el expediente de su razon, y que estará de manifiesto en el acto de dicha subasta, para cuantas personas tengan por conveniente enterarse de su contenido.

Villanueva de la Sierra y Setiembre 9 de 1886.—El Alcalde, Miguel Eduardo.

GUIJO DE CORIA.

Recogido de semovientes.

En poder de un vecino de este pueblo, se hallan depositadas de mi orden 13 cerdas como de dos años proximamente, de buen pelo y escasas carnes, con ambas orejas hendidas y en el centro de ellas un hueco ó agujero de figura triangular, las cuales fueron aprehendidas pastando sin autorizacion en término de esta localidad, el dia 19 del pasado mes de Agosto, por uno de los guardas del Municipio y encerradas en el corral de Concejo.

Y como se haya oficiado á los pueblos limítrofes creyéndose fueran de algunos de sus convecinos sin que nadie se haya presentado á su recogido, se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento general, pueda reclamarlas aquél á quien probarles pertenecen por medio de certificacion en forma de tenerlas amillaradas ó guia de haberlas adquirido por compra, en cuyo caso le serán entregadas, previo abono de los gastos que han ocasionado por su manutencion y los que puedan ocurrir hasta la terminacion del expediente que se instruye.

Guijo de Coria 10 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Rufino Mesa.

TRUJILLO.

Recogido de un semoviente.

Se encuentra recogido como extraviado y depositado en un vecino de esta localidad, el semoviente que á continuacion se expresa.

Un buey de ocho á nueve años, calero, cornidelantero y cornigordo,

orejisano, con hierro en la llana izquierda.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de su dueño, advirtiéndole que pasado el plazo que la ley señala sin que se presente persona alguna á recoger indicado semoviente, se procederá á su venta en pública subasta.

Trujillo 14 de Setiembre de 1886.—Vicente Martinez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES. Contribuciones.

Anuncio.

No habiendo podido anunciarse por causas ajenas á esta oficina la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico por territorial é industrial de los pueblos que á continuacion se designan, se pone en conocimiento de los contribuyentes que aquella tendrá lugar dentro del presente mes en los dias que se señalan á cada pueblo, y en las condiciones consignadas en el Boletín oficial de esta provincia número 25 de 13 de Agosto último.

Ruanes, el 21 y 22 de Setiembre.
Peraleda de la Mata, del 19 al 24.
Navaconzejo, del 20 al 22.
Botija, el 20 y 21.
Miajadas, del 20 al 24.
Cáceres 14 de Setiembre de 1886.—El Director, Eduardo Barredo.

ANUNCIOS.

El dia 27 de Setiembre próximo, de doce á dos y media de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la ciudad de Don Benito, en la casa habitación de D. Manuel Ruiz y en la del que suscribe en esta población, el fruto de bellotas, las yerbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la encomienda de Azagala, que administra, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Portago Conde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estarán de manifiesto.

Alburquerque 30 de Agosto de 1886.—Ramon Duarte.

ROgamus al público en general y particularmente á todos los que tengan que construir edificios de nueva planta, visiten este establecimiento donde encontrarán un extenso surtido en hierros, balcones, rejas, balaustrados, claraboyas, bajantes de agua, inodoros, bombas aspirantes y aspirantes é impelentes, hornillas, poleas pozo, cerraduras, pasadores, pernios, picaportes, fallebas, cerros, trinquetes, llamadores, tiradores, miradores, y toda clase de clavazon. En bateria de cocina tal como pucheros, tarteras, besugueras, peroles, flaneras, sartenes, rayadores, chocolateras, hueveras, cafeteras y todo lo concerniente á este artículo, lo ofrecemos en la seguridad que no habrá quien compita en precios con los de esta casa. Un completo surtido en armas de fuego podemos ofrecer, tanto del país como extranjeras, entre ellas figuran la clase piston que vendemos á 54 reales y Laffosé 84, recomendamos como especialidad de esta casa las de fuego central de dos ca-

ños que hoy podemos ofrecer desde 360 reales en adelante y 800 reales las Belgas, toda clase de capsulas, cartuchos laffosé y centrales, las de laffosé calibre 16, los vendemos á 9 reales el 100 y 85 reales el millar y las demás clases á precios sumamente económicos.

Romanas, básculas, pesas y medidas del nuevo sistema, loza de porcelana y cristal, acordeones y guitarras y un buen surtido en azulejos.

Tenemos la representacion de varias casas extranjeras y del país y podemos ofrecer toda clase de maquinaria agricola tal como norias, molinos harineros y de aceite, trituradores para granos, prensas para uvas, ferrocarriles portátiles, gruas, tornos cabrestantes, etc. etc. Las personas que deseen conocer precios y clases, pidan diseños y le serán remitidos á vuelta de correo.

En papel para habitaciones hay un surtido extenso en todas clases tal como fenefas, florones, zócalos, techos y colgaduras, sus precios son tan arreglados que hay rollos de 8 metros en dibujos de última novedad á uno y medio reales.

Ultramarinos y comestibles del país, conservas, pastas y un buen surtido en vinos y licores de todas clases, chocolates de Matias Lopez, Venancio Vazquez y Amatller, con descuento de 15 por 100 siendo las compras mayores de 100 reales.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE 18

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

RESTAURADOR

UNIVERSAL del

CABELLO

de la Señora

S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien impuestado y de buenas referencias para la de J. Jimenez Hurtado, Duque, 7, Cáceres.

CACERES: 1886.

Tip. de Nicolás Maria Jimenez,
Portal Llano, número 19.